



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002894-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02708-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02708-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, interpuesto por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** con número de registro 114-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“se solicita la resolución de comisión organizadora que aprueba las modificatorias al reglamento de grados y títulos referidas a la obtención del título profesional mediante patente de inversión. Asimismo, las actas firmadas por los tres miembros de la comisión organizadora y grabaciones de dichos acuerdos, así como indicar el artículo que se incorpora y la fecha de modificación del reglamento”.*

Con fecha 15 de diciembre de 2021, al no tener respuesta de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002699-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así

<sup>1</sup> Resolución notificada con Cédula de Notificación N° 11149-2022-JUS/TTAIP el 2 de diciembre de 2022, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (<http://intranet.untels.edu.pe/tramitevirtual>), obteniendo el acuse de registro con éxito de la citada plataforma, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

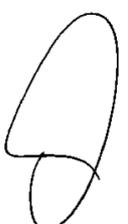
como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si esta es pública y, por tanto, si corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.  
(Subrayado agregado)



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado información vinculada a la resolución y actas de acuerdo de la comisión organizadora que aprueban modificaciones al reglamento de grados y títulos, conforme a los términos de su solicitud. Ante dicho requerimiento, el recurrente alega que la entidad no ha brindado respuesta dentro del plazo legal, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo; asimismo, la entidad no ha brindado sus descargos ante esta instancia.

Al respecto, habiendo omitido la entidad comunicar la inexistencia de la referida información, no tener la obligación de contar con ella o que, manteniéndola en su poder, esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde la carga de acreditar dichas circunstancias, en el presente caso no se ha

desvirtuado la presunción de publicidad respecto a la información solicitada, por lo que su carácter público se mantiene vigente.

Sin perjuicio de ello, dada la naturaleza de la información requerida por el recurrente, esta instancia ha consultado el Estatuto de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur<sup>4</sup>, en cuyo artículo 3 señala que, para cumplir con su misión, su organización y actuaciones, estarán guiadas por los siguientes principios:

*"l) Transparencia: Entendida como la capacidad de la institución para explicitar sin subterfugio alguno sus condiciones internas de operación y sus resultados, con pleno sentido de su responsabilidad social.*

*m) Participación. La universalidad es escuela de ciudadanía. En tal sentido, reconoce y promueve el valor de la democracia, entendida como la mas amplia participación de los miembros de la comunidad en las decisiones que los compromete."*

En esa línea, el artículo 6 del citado estatuto, respecto a la transparencia de la información, apunta que la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur pone a disposición de la ciudadanía en su portal, de manera permanente, información relativa a sus condiciones internas de operación y sus resultados, consignando como mínimo la siguiente información:

*"a) El Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativo, el Plan Estratégico Institucional y su reglamento de gestión.*

*b) Las actas de sesión de sus órganos de gobierno colegiado.*

*c) Los Estados Financieros, el Presupuesto Institucional Modificado, la actualización de la ejecución presupuestal y los balances presupuestales.*

*d) La relación y numero de becas otorgadas en el año en curso.*

*e) Las inversiones, reinversiones y recursos de diversa fuente.*

*f) Los proyectos de investigación, sus presupuestos y sus resultados.*

*g) La relación de pagos exigidos a los estudiantes, si fuera el caso. (...)"* (subrayado agregado).

Conforme a las disposiciones citadas anteriormente, la entidad tiene la obligación de publicitar aquella información relativa a sus condiciones internas de operación y sus resultados, entre las cuales, se tiene a los reglamentos de gestión y actas de sesión de sus órganos de gobierno colegiado, siendo dicha información materia de requerimiento por parte del recurrente; por lo que se rige bajo el principio de transparencia, consagrada en su propia regulación, la cual resulta concordante con la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y modo requerido, o, de ser el caso comunique su inexistencia de manera clara y

<sup>4</sup> Consultado en el siguiente enlace:  
<http://www.untels.edu.pe/01nuestraUniversidad.aspx#estatuto>.

precisa, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>5</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, caso contrario comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

<sup>5</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**".* (subrayado y resaltado agregado)

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX MARCELINO ACARO DUEÑAS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal